¿NUEVA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES, O MODIFICACION DE LA VIGENTE?

MIGUEL COCA PAYERAS

SUMARIO: 1. SEDE EN QUE SE PLANTEA LA CUESTION: MECANISMO FORMAL DE APARICION DE LA REFORMA. 2. LOS CAUCES POSIBLES: 2.1. Ley reformadora. Consecuencias. 2.2. Ley modificadora y que asuma el contenido de la Compilación de 1961, no modificado. Sus riesgos: 2.2.1. La asunción de contenidos promulgados con anterioridad, junto a reglas nuevas. El ejemplo de Aragón y nuestro anteproyectado art. 2º. 2.2.2. La disparidad de lenguas. La solución adoptada en Cataluña. 3. LA SOLUCION ADOPTADA EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES, DE 6 DE MARZO DE 1986: 3.1. Ley modificadora y de asunción. 3.2. Algunas observaciones al Proyecto: 3.2.1. El "cens" y el "censal". 3.2.2. La fórmula de las remisiones "estáticas". 3.2.3. ¿Delegación legislativa o ley autorizante para refundir?. 3.2.4. Falta de unidad sistemática en la "Exposición". 3.3. Conclusión.

1. *SEDE EN QUE SE PLANTEA LA CUESTION: MECANISMO FORMAL DE APARICION DE LA REFORMA*

Como es notorio, la denominada en el Real Decreto del Ministerio de Justicia 1007, de 22 de mayo de 1981, "Comisión Compiladora de Juristas de Baleares" (art. 1º), e integrada según este mismo precepto legal por "Juristas expertos", ha concluído su trabajo de "elaboración de anteproyectos de interés sobre su Derecho civil foral o especial, para su elevación al Ministerio de Justicia" (art. 5º, 1ª párf.); actividad, "reconducida" a la senda autonómica por el acuerdo del Consejo de Gobierno de nuestra Comunidad Autónoma de 24 de Noviembre de 1983. Habiéndose concluído el "Anteproyecto de revisión de la Compilación", elevado

Cuadernos de la Facultad de Derecho, 12 (PALMA DE MALLORCA 1985).

a la Comunidad Autónoma, e imagino que dispuesto para el posterior debate y aprobación en el foro parlamentario del archipiélago, entiendo que es de interés plantear un aspecto, inaludido en los resultados de la actividad de la antecitada Comisión. Me refiero a la cuestión formal, aunque a la postre trascendente, de si el texto que definitivamente salga del *Parlament*, debe ser una ley que agote su contenido normativo en la modificación de algunos preceptos (según el Anteproyecto, la inmensa mayoría) de la vigente Compilación de 19 de abril de 1961; o, por el contrario, una ley que al mismo tiempo que modifica el contenido de una serie de preceptos del viejo texto legal, asume, adopta como propios, los contenidos de los restantes preceptos inalterados en su tenor regulador, produciéndose una derogación total de la Compilación de 1961, que quedaría íntegramente suplida por una "nueva" Compilación. Advierta el lector, que la disyuntiva que expongo no afecta al contenido de la reforma, sino al continente de ella, pues mientras éste, reitero, escapa a las previsiones de la Comisión, el primero, según la "Memoria Justificativa de la revisión que se propone" no sólo fue planteado, sino resuelto prioritariamente: "La primera duda que se planteó en el seno de la Comisión fue la de determinar la extensión de su propia competencia. De inmediato se pusieron de manifiesto dos tesis. La primera, que consideraba que nuestra misión debería concretarse únicamente a la revisión y nueva redacción de aquellas normas de nuestra Compilación que pugnasen contra los principios básicos de nuestra Constitución, singularmente el principio de igualdad sustentado en su artículo 14. La segunda, más ambiciosa y que encerraba mayores dificultades, que entendía que tanto el texto del artículo 149,1,8ª de la Constitución como la interpretación sistemática del R.D. 1007/81 nos facultaban para una revisión más a fondo de la Compilación y por esta vía subsanar omisiones o defectos que la práctica jurídica y la doctrina habían puesto de manifiesto reiteradamente.- Adoptada esta segunda postura...".

2. *LOS CAUCES POSIBLES*

2.1. Ley reformadora. Consecuencias

Si este es el sentido de la reforma, hay que, retornarlo al hilo argumental, preguntarse por cual debe ser el cauce formal para ello. He referido dos de ellos, los más inmediatos: ley de modificación, o nueva Compilación. ¿Cuales son las diferencias que pueden decidir la elección de uno u otro procedimiento?. En primer lugar, aparece una de tipo políti-

co nada desdeñable. Si se apuesta por la vía de la reforma de la Compilación de 1961, estamos provocando una acumulación de fuentes materiales en el texto resultante: Las Cortes "orgánicas" que aprobaron la ley de 19 de abril de 1961, y el *Parlament* balear que aprobaría la ley modificativa. De esta forma, por un lado se barajan no sólo dos fuentes materiales diversas en relación a un único cuerpo normativo, sino también dos "legitimidades" políticas no sólo diferentes sino antagónicas: la del régimen anterior, y la derivante del actual régimen constitucional. Y, por otro lado, el *Parlament*, con tal modo de proceder dejaría de asumir todas las posibles competencias en materia civil, a tenor del art. 149,1,8ª de la Constitución y del art. 10,22 de nuestro Estatuto de Autonomía, permitiendo que una ley general del Estado siguiera regulando aspectos propios de una ley autonómica.

2.2. *Ley modificadora, y que asuma el contenido de la Compilación de 1961, no modificado. Sus riesgos*

Si se acude a la segunda vía (ley que además de modificar, asume como propio el contenido no modificado, derogando totalmente el texto de 1961), además de unificar la fuente material que pasa a ser exclusivamente el *Parlament* de las islas, se llena el marco competencial produciéndose una ruptura formal absoluta con el ordenamiento civil preautonómico, del que no quedaría residuo alguno en el "nuevo" ordenamiento civil balear. Desde esta perspectiva, resulta evidente el mayor atractivo de esta opción, lo cual no debe cegarnos en su adopción, ya que ofrece riesgos de carácter técnico que deben ser ponderados. Diría que son dos los más sobresalientes.

2.2.1*La asunción de contenidos promulgados con anterioridad, junto a reglas nuevas. El ejemplo de Aragón, y nuestro anteproyectado art. 2º.*

El primero, deriva de la situación anómala que supone asumir hoy, contenidos normativos promulgados hace más de veinte años, propios de un viejo sistema regulador; que, paradójicamente, es parcialmente modificado por esa misma ley, que asume otras porciones de manera inalterada. Lo cual, desde luego, no hace apriorísticamente inviable este camino, pero sí obliga a transitarlo con suma precaución. Particularmente, obliga a la realización de un estudio de todos los artículos inalterados y de las porciones mantenidas de los modificados, para cerciorarse de su perfecto encaje en el nuevo sistema, y evitar que tras la aparición de la ley se caiga en la cuenta de la existencia de disfunciones, o aberraciones jurídicas, provenientes del mantenimiento, en el nuevo marco regulador, de normaciones cuyo sentido se justificaba en la anterior situación.

Aunque estas disquisiciones parecen rebuscadas, y faltas de visos prácticos, la realidad se encarga de justificarlas. Concretamente, lo sucedido con la "nueva" Compilación del Derecho Civil de Aragón. Veámoslo.

La Ley de 21 de marzo de 1985 de las Cortes Generales de Aragón (*B.O.A.* de 23 de mayo de 1985, nº 39/ *B.O.E.* de 6 de julio de 1985, nº 161), sobre la Compilación del Derecho Civil de Aragón, ya en su Preámbulo, alude al doble criterio que presidió la redacción del proyecto de Ley: "De una parte, en la adecuación a la Constitución española de aquellos preceptos de la Compilación aragonesa que habían quedado en situación de inconstitucionalidad; y de otra, en la asunción como derecho propio de la Comunidad, del resto de la Compilación de 1967, que ahora no se modifica, excluyendo de la misma aquellos aspectos que, como el Preámbulo, se consideran incompatibles con la nueva situación nacida al amparo de la Constitución vigente". Consecuentemente, el art. 1º manifiesta que "Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho civil de Aragón, se adopta e integra en el ordenamiento jurídico aragonés el texto normativo de la Ley 15/1967 de 8 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen". Y una de ellas, consiste en sustituir el calificativo de "especial" respecto del Derecho civil de Aragón, por el de "peculiar" (En el Anteproyecto balear, se produce la desaparición pura y simple del calificativo "especial" en el título de la Compilación), diciendo ahora: "Constituyen el Derecho civil de Aragón, como expresión de su régimen peculiar, las disposiciones de esta Compilación integradas con la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico". Esta modificación, al parecer tuvo lugar en el curso de la discusión en las Cortes, y en sí misma carece de alcance jurídico, pues constituye sencillamente el reflejo de la ideología autonomista subyacente, que conduce a la calificación de los ordenamientos civiles desde la óptica exclusiva del propio ordenamiento autonómico, desdeñando la general a todo el Estado; pues desde ésta última, es indudable que los ordenamientos civiles de las Comunidades Autónomas siguen siendo "especiales", tanto por razón de los sujetos a los que se aplica, como por razón de los órganos competentes para legislar al respecto. Pero esta modificación, inadvertidamente para el legislador, está, de rechazo, validando el resto del viejo contenido del precepto: está afirmando en el año 1985, que el Derecho civil de Aragón está constituído por la Compilación, la costumbre y los principios generales del ordenamiento. Y en el segundo número del mismo art. 1º, (inalterado) se sigue llamando supletoriamente al Código civil "y demás disposiciones constitutivas del Derecho general español". Con esta forma de proceder, resulta que mientras que se suprime el calificativo de "especial" para el ordenamiento civil aragonés, se mantiene sin embargo el de "general" para el llamado "común", rompiendo la homo-

geneidad de la clasificación que en el texto de 1967 existía. Y, además, se olvida de la legislación civil que al margen de la Compilación, pueda emanar de las Cortes de Aragón. Olvido que se produce porque en el año 1967, del que procede el artículo, esa posibilidad no existía, y, posteriormente, en el año 1985 al modificar la norma no se tuvo en cuenta que el mantenimiento de una parte del precepto sin alteración, le confería un sentido distinto y aberrante. Hoy, este art. 1º acota, sorprendentemente, la disciplina civil aragonesa al marco formal de la Compilación. Con este modo de proceder, se produce una autolimitación de las posibilidades formales de legislar en el campo del Derecho civil aragonés.

Creo que estamos ante un ejemplo válido de las consecuencias a que puede abocar una ley que, al mismo tiempo que modifica un texto legal, asume parte de su contenido inalterado, sin que previamente se realice un detenido estudio del sentido de esas normas en el nuevo sistema en el que se incardinan. Claro está que la situación descrita, puede contrarrestrarse de diferentes maneras.

Primeramente, porque dado que esta puerta ha sido clausurada por el propio órgano legislativo aragonés, puede ser abierta por él mismo en cualquier instante, ya sea expresamente (ley derogatoria o modificativa del art. 1º), o incluso tácitamente, mediante la promulgación de una ley en materia civil sobre cualquier aspecto concreto. Otra vía es la hermenéutica. Cabe sostener, por este sendero argumental, que lo único que está describiendo el art. 1º de la Compilación, es el ordenamiento civil de Aragón en el momento en que se promulga la Ley de 21 de mayo de 1985, sin que la regla sea operativa en el futuro. Además, esta pretensión del artículo en cuestión, de delimitar la materia civil por un criterio formal, al margen de los ribetes historicistas que comporta, constituye una pretensión fallida, pues la delimitación de lo que sean normas del ordenamiento civil, del mercantil o del agrario, por citar un ejemplo, no queda al arbitrio de las Comunidades Autónomas, escapa de sus márgenes competenciales, De no ser así, resultaría que idénticas normas podrían tener diferente encaje disciplinar según la Comunidad Autónoma de que se tratara, con las diferentes consecuencias procesales y de toda índole que ello supondría. En tal caso, entraría en escena el art. 149,1,1ª de la Constitución, reclamando la competencia exclusiva para el Estado por tratarse de "Las regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos...". De cuanto queda escrito, resulta que, de ser preciso delimitar legalmente -cosa que creo estéril- qué conjuntos normativos pertenecen al sector civil del ordenamiento, deberia ser una ley general o estatal la que lo hiciera. Cabe recordar en este punto, la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1984 (*Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, nº 41, pág.

1067), cuando matiza que dentro de la "legislación civil", referida en el art. 149,1,8ª como competencia exclusiva del Estado, "se halla sin duda, el Libro II, Titulo I, Capítulo III del Código civil, en el que se establecen los conceptos fundamentales de bienes de dominio público y patrimoniales". Solución que se da, respecto de una Comunidad Autónoma con competencia civil (País Vasco), y por lo tanto asimilable en todos sus extremos al caso aragonés planteado.

Este primer riesgo, descrito en una de sus concreciones prácticas en el caso aragonés, debe ser ponderado por nuestro legislador e intentar cubrirlo por medio de un minucioso estudio previo de la cohonestabilidad de las reglas de diferentes orígenes temporales. Porque el riesgo, incluso existe respecto de reglas nuevas, inexistentes en la anterior Compilación, que establezcan nuevos criterios junto al mantenimiento de otros propios del anterior sistema. Es lo que ocurre, a mi entender, con el anteproyectado art. 2º de nuestra Compilación. No voy a entrar en el contenido del precepto, pues a pesar de parecerme absolutamente inviable he prometido desde el principio moverme en el terreno puramente formal, sin entrar en los contenidos, pues de ellos habrá ocasión cuando sea definitivamente promulgada la Compilación; y ahora, se trata únicamente de elucubrar sobre el mecanismo formal adecuado para la reforma. Ese art. 2º dice en su primer párrafo que "Las normas del Derecho civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma y serán de aplicación a quienes residan en él sin necesidad dde probar su vecindad civil..." No se muy bien, cual es la *mens* de la Comisión al establecer esta regla, seguramente responde a la idea de facilitar la aplicación del ordenamiento civil balear a quienes tengan tal vecindad, obviando las dificultades de la prueba de ese estado civil. Pero lo cierto es que lo que dice el artículo es que el Derecho civil balear será "de aplicación a quienes residan" en el territorio de las islas, a los "residentes". Lo cual, significa un importante cambio respecto de la situación sobre la que operaba la Compilación de 1961 pues a pesar de que ésta no se hacía eco de la cuestión, el criterio de aplicación era el de la "vecindad civil" (yo creo, reitero, que a pesar de que el precepto sea aprobado con ese tenor, la solución seguirá siendo la misma, pero resisto a la tentación de extenderme al respecto.). Se acoge un nuevo criterio de aplicación, el de la residencia. Y sin embargo, en el segundo párrafo del mismo anteproyectado artículo se afirma que "La vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regularán por el Código civil y demás diposiciones de aplicación general". Con lo que se incurre en dos anomalias, unidas por el común denominador de derivar del reiteradamente citado riesgo que este modo de legislar ofrece. La primera, es la inutilidad de la remisión a las reglas sobre vecindad del Código civil, si antes se ha tomado como

criterio de aplicación uno diferente como es la residencia. Este segundo párrafo, hubiera tenido sentido si en el primero no se hubiera innovado respecto de la regulación propia del año 1961. Al hacerlo, lo que entonces hubiera constituido una regla de remisión perfecta, se convierte en inútil. La segunda anomalía se cifra en el último inciso de ese segundo párrafo, cuando alude a "demás disposiciones de aplicación general". Estamos ante el mismo fenómeno que antes he analizado en la Compilación de Aragón. Si se suprime el calificativo de "especial" respecto del ordenamiento civil balear, porque, como se dice en la "Memoria justificativa" del Anteproyecto, "se ha considerado oportuno suprimir el calificativo de *especial*", porque "Hoy día, tras la entrada en vigor de la Constitución, los Derechos civiles de las distintas regiones o nacionalidades no suponen un Derecho constituído por normas de excepción frente a las del Código civil, sino sencillamente un derecho distinto: son el Derecho común de vigencia prioritaria en sus respectivas circunscripciones territoriales"; si, esto es así, repito, ¿Qué sentido tiene hablar de disposiciones de aplicación general" como contrapuestas a las del ordenamiento balear?. De nuevo, se rompe la homogeneidad clasificatoria, ya que si a aquel ordenamiento se le califica como de aplicación "general" se está tomando como punto de mira clasificatorio el de su categoría antagónica, o sea el "especial", en nuestro caso el balear. De nuevo, resulta que si no se hubiera suprimido la calificación de "especial" para el balear, sería coherente hablar de otro ordenamiento "general"; pero si, como se hace, se suprime aquel calificativo, hay que hacer lo propio con el opuesto, al que, en todo caso, habría que denominar "ordenamiento civil no autonómico". Claro está, que las denominaciones no varían la naturaleza de las cosas, pero si se pretende hacer cuestión, como parece que sucede en el trabajo de la Comisión, de los términos denominativos de nuestro ordenamiento civil, hay que hacerlo con rigor, y llevar el criterio hasta sus últimas consecuencias. Y aquí, las últimas consecuencias se traducen en adoptar siempre como criterio el de la fuente material (autonómico/ no autonómico), obviando el de la aplicación (general/especial), pero en ningún caso sirviéndose del primer criterio para calificar al balear y del segundo para referirse al emanado de las Cortes Generales españolas.

2.2.2. La disparidad de lenguas. La solución adoptada en Cataluña

El segundo riesgo que la técnica de la ley de asunción comporta, es en nuestro caso, el de la disparidad de lenguas. O sea, si la ley que reforme algunos preceptos de la Compilación de 1961, asume al mismo tiempo otros de forma inalterada, resultará finalmente un texto legal en el que unos preceptos, los modificados, estarán redactados en lengua cata-

lana y castellana, mientras que otros (los inalterados) seguirán en lengua castellana exclusivamente; lo que no es, precisamente, ningún *desideratum* de técnica de legiferar. Este riesgo, es tan inmediato que aún antes de la promulgación de la ley que reformará la Compilación de 1961, ya se ha transformado en realidad, en nuestro ordenamiento civil. Como es sabido, la Ley 3/1985 de 11 de abril del Parlamento balear, dió nueva redacción al art. 63 de la Compilación, siendo publicada en el *B.O.C.A.* de 2 de mayo del mismo año, en lengua catalana y castellana, en actuación de lo prescrito en el art. 27,2 del *Estatut*, y del art. 41 de la Ley de 24 de octubre de 1984, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. De donde resulta que, hoy, existe un precepto en la Compilación de Baleares redactado en catalán y castellano (y por ende, alegable ante un Tribunal en cualquiera de las dos lenguas) mientras que el resto lo están en castellano. Esta situación, tornaría más compleja, por supuesto, de promulgarse bajo la forma de ley modificadora y de asunción, la reforma de la Compilación. Pero, también se plantearía el mismo dilema si la forma elegida es la ley puramente modificativa. Estamos, por ende, ante un riesgo común a ambas técnicas. ¿Cómo obviarlo?. El ejemplo, en esta ocasión nos lleva a Cataluña.

Sabido es, que la Ley de 20 de marzo de 1984 procedió a reformar la Compilación del Derecho civil de Cataluña, y en su artículo primero se perfilaba el alcance formal de la misma, diciendo que "Per aquesta Llei, sota el títol genèric de Compilació del Dret Civil de Catalunya, s'adopta i s'integra en l'ordenament juridic català el text normatiu, el preàmbul exclos, de la Ley 40/1960, del 21 de juliol, relativa al Dret civil especial de Catalunya, amb les modificacions establertes en els articles següents". El resultado de tal ley, fue la heterogeneidad linguística reseñada, dada la redacción exclusivamente castellana del texto de la Compilación de 1960. En previsión de ello, la propia ley de 20 de marzo de 1984 preveía en su disposición adicional única, la autorización al *Consell Executiu* para que promulgara un decreto legislativo refundiendo los textos normativos resultantes, limitándole, además, en cuatro meses el plazo para publicar el nuevo texto refundido. (*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* de 28 de març de 1984, nº 420). Fue así como en el *Diari Oficial* del 27 de julio del mismo año, era publicado el Decreto legislativo 1/1984 de 19 de julio, aprobando el Texto refundido de la *Compilació del Dret Civil de Catalunya*. Y, que una de las razones básicas que aconsejaron seguir este procedimiento de refundición, fue la de la homogeneidad lingüistica, se deduce de la Exposición de Motivos del Decreto legislativo citado, en la que se lee: "el mateix abast parcial de la reforma...dona lloc a la continuïtat de la vigència de l'articulat no alterat, que, com és natural, de no dur a terme la corresponent refosa continuaria amb la seva

versió originària i per tant castellana.- Era necessària, donçs, la publicació d'un text refós, en el qual aquesta part no modificada de la Compilació fos redactada també en català".

Para terminar, recalcar que estas deslabazadas notas, únicamente pretenden clarificar dos de las posibles sendas legales a seguir por el órgano legislativo de nuestra Comunidad Autónoma, con objeto de tener en consideración los pros y contras en cada caso, a la luz de las experiencias de otras Comunidades, y de un elemental sentido jurídico.

3. *LA SOLUCION ADOPTADA EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES DE 6 DE MARZO DE 1986*

3.1. *Ley modificadora y de asunción*

El escribir al hilo de las reformas legislativas comporta el riesgo de que lo escrito sea superado por los acontecimientos legales. En esta ocasión, como era previsible, ha ocurrido lo propio, pues a la hora de corregir las pruebas de imprenta de la parte del trabajo que antecede a ésta, el *Butlletí Oficial del Parlament de les Illes Balears,* nº 56 del *27 de març* de este año 1986, publica el "Proyecto de Ley sobre la Compilación del Derecho Civil de Baleares" de fecha 6 de marzo de 1986, remitido, por el *Consell de Govern* de la Comunidad Autónoma, a la Cámara. En el mismo, se elige inequívocamente la segunda vía con la que he especulado antes, la de la ley modificadora y que al propio tiempo asume el resto de la vieja Compilación de 1961. Esta elección llevada a cabo por el Ejecutivo, no recibe explicación alguna en la "Exposición de Motivos" que precede al "Proyecto de Ley", que básicamente se compone de una descripción de los avatares de la "Comisión de Juristas", tomados literalmente de la "Memoria" que éstos han elaborado, y de la declaración explícita de que la "propuesta de revisión de la Compilación aprobada por la Ley 5/1961, de 19 de abril", "ha merecido su aprobación" (la del Gobierno de la Comunidad). Además, en un curioso juego de fagocitación esa "Exposición de Motivos", declara que "la extensa e importante Memoria Justificativa" elaborada por la tal Comisión es asumida en "su integridad", y como tal es reproducida literalmente. En consecuencia, la "Exposición de Motivos" del Proyecto de Ley, no es más que la "Memoria Justificativa" de la Comisión de Juristas, a la que se ha añadido en el cuarto párrafo, la aprobación de la propuesta por el Gobierno balear, y la mentada asunción de la propia Exposición. Si esto es así, dado que-

como he dicho al principio de estas notas- la "Comisión de Juristas" no se había planteado la disyuntiva formal sobre la reforma, es lógico que la "Exposición de Motivos" del proyecto en cuestión, tampoco la mencione. Sin embargo, el art. 1º del Proyecto de Ley afirma que "Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Baleares, se adopta e integra en el ordenamiento jurídico balear el texto normativo de la Ley 5/1961, de 19 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen". La elección de esta vía, ofrece, por ende, las ventajas e inconvenientes apuntados antes.

3.2. *Algunas observaciones al Proyecto*

Sin tiempo para un detenido estudio, casi a vuela pluma, pueden hacerse al respecto las siguientes observaciones:

Como consecuencia de la plena asunción de la propuesta de la "Comisión de Juristas", el artículo 2º de aquella se mantiene inalterado, con los importantes problemas que puede crear de ser finalmente aprobado, citados con anterioridad.

3.2.1. *El "cens" y el "censal"*

También, el art. 12 del "Proyecto" modifica, entre otros el art. 63 de la Compilación relativo a la redención del alodio. La única modificación respecto de la llevada a cabo por la Ley 3/1985 de 11 de abril del *Parlament,* estriba en sustituir la dicción arábiga ("2 por 100"), por "dos por ciento", y en la versión catalana, en la supresión del paréntesis que existía tras "dos per cent (2%)"; y, en la corrección de algunos términos como "censals" (antes, "censos"), o "senyor útil" y "senyor directe" (antes, "titular del domini útil" y "directe"). Respecto de esto último, nada que objetar, pero sustituir "censos emfitèutics" por "censals emfitèutics", es confundir dos instituciones diferentes, o mejor afirmar algo inviable jurídicamente. Para percatarse de que un "cens" (o, censo en castellano) no es lo mismo que un "censal" (igual, en castellano), no son menester grandes conocimientos jurídico-privados, basta con consultar el *Diccionari General de la Llengua Catalana* de Pompeu FABRA. Este *lapsus,* no sólo aparece en el art. 63 en su versión catalana, sino también en los arts. 55, 56, 57, 60 y 62, con la particularidad añadida de que en el segundo párrafo del art. 55 se alude al "cens emfitèutic".

Todo lo anterior, corrobora la exigencia a que me refería en el epígrafe 2 de estas notas, antes de conocer el texto del "Proyecto". Exigen-

cia de un estudio serio, en este caso jurídico-linguístico, antes de aprobar la "nueva" Compilación.

Curiosamente, además, al margen del error que supone traducir "censo" por "censal", y la absurda consecuencia de que un mismo artículo se refiera a instituciones distintas según se acuda a la versión castellana o a la catalana; en este caso concreto, concurre una circunstancia añadida. Me refiero a la errónea inclusión que el propio PASCUAL i GONZALEZ hace en su *Derecho Civil de Mallorca,* dentro de los "censos" del que denomina "común o por general obligación", y de los "vitalicios", figuras perfectamente homologables al "censal", no constitutivas de gravamen real alguno, sino de relaciones obligatorias, y de los que ya entonces aquel autor señalaba que "pueden considerarse si no desaparecidas, en vías de extinción" (pág. 404). Por supuesto, no cabe mantener que la intención de los autores del Proyecto sea la de revitalizar, sobre el plano legal, estas desaparecidas figuras en nuestro ordenamiento, porque los trabajos de la "Comisión de Juristas" en modo alguno permiten concluirlo, pero he apuntado esta particularidad como un mero dato a añadir en la complejidad generada por el *lapsus* evidente en la traducción.

¿Podrían haberse evitado esos problemas, dejando inalterado el artículo 63?. Esta posibilidad, efectivamente hubiera evitado los problemas analizados hasta ahora, pero no hubiera impedido el que los restantes preceptos citados (55, 56 etc.) se pronunciaran en el sentido en que lo hacen, por lo que la dicotomía "cens", "censal", seguiría latente. Además, no modificar el art. 63 hubiera obligado a modificar la fórmula empleada en el art. 1º del Proyecto de Ley, pues la asunción que se hace en éste precepto atañe al texto normativo de la Compilación de 1961, con lo que de no precisarlo en la sede oportuna, o de no modificar el art. 63, ese Proyecto de Ley, al derogar la reforma de 11 de abril de 1985, y asumir el texto de 1961, estaría dando vigencia a ésta redacción del precepto y no a la modificada. Por ende, la vía técnica adoptada por el *Govern* es adecuada, lo inadecuado es la forma en que se ha transitado por ella.

3.2.2. *La fórmula de las remisiones "estáticas"*

El art. 24 del "Proyecto", modifica la Disposición Final Segunda de la Compilación, cuyo nuevo tenor es: "Las remisiones que hace esta Compilación al Código Civil se entienden hechas en su redacción actual". Se adopta, por ende una fórmula muy similar a la de la homóloga disposición tercera de la Compilación catalana, y cuyo sentido es obvio,

aunque explicado con poca claridad en la "Exposición de Motivos", al afirmar que "las remisiones a las disposiciones del Código civil se han de entender hechas en su redacción actual. Cualquier modificación de las mismas deberá, por tanto, ser asumida por nuestra Comunidad Autonóma; no hacerlo implicará, pues, que en Baleares continuarán rigiendo los preceptos del Código en su actual redacción...". Lo que se quiere decir, es que las remisiones que realiza la Compilación al Código son "estáticas", o sea al contenido normativo vigente en el momento en que se promulgue la Compilación, contenido normativo que se mantendrá "congelado" por lo que respecta al ordenamiento civil balear, aunque se produzcan reformas en el Código civil. Es confuso, por lo tanto, decir como hace la citada Exposición que "cualquier modificación" en esas normas del Código civil a las que remita la Compilación, "deberá ser asumida por nuestra Comunidad", porque justamente ocurre lo contrario, "cualquier modificación", no afectará para nada al ordenamiento civil balear. La adopción del término "deberá" predicado de la Comunidad Autónoma, lleva una carga de "obligatoriedad" o de constricción hacia ésta, no deseable, y aunque la posterior frase transcrita acabe dando el sentido deseado a la afirmación, no deja de ser desafortunada la primera. Además, no estoy muy seguro de que la dicción de esa Disposición Final Segunda sea la mas elocuente para reflejar esa idea de remisión "estática". Decir que la remisión se entiende hecha "en su redacción actual", tiene un claro contenido hoy, pero posiblemente no, dentro de unos años. No olvidemos que las normas no tienden a regular situaciones temporalmente delimitadas por el momento de entrada en vigor, sino que se prolongan temporalmente en su fuerza reguladora hasta el momento de su derogación. Quiero decir con ello, que en todo momento existirá una "redacción actual" del Código civil, y que puede ser que no sea la que lo es en el momento de entrada en vigor de nuestra Compilación. Así, si dentro de diez años, se modifican algunas de las normas aludidas del Código civil, ¿esa modificada será la "redacción actual" *ex* Disposición Final Segunda, en aquel instante?. No es ésta, como hemos visto, la *mens legislatoris,* pero para evitar esa torcida interpretación, podría zanjarse la cuestión afirmando que las remisiones "se entienden hechas en la redacción vigente del Código civil al promulgarse esta Ley".

3.2.3. *¿Delegación legislativa, o ley autorizante para refundir?*

El art. 25 del "Proyecto", añade una Disposición Adicional Tercera, que a la manera en que se hizo en Cataluña, intenta obviar el problema de la heterogeneidad linguística en relación a los preceptos de la Compilación de 1961 que no sufren modificación alguna, y por ende con-

tinuan redactados exclusivamente en lengua castellana. La oportunidad del camino escogido, queda también en esta ocasión algo enturbiada por la dicción de la regla: "Se autoriza al Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para aprobar mediante Decreto, un Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Baleares". ¿Estamos ante una delegación legislativa al *Govern,* en la que falta la adjetivación de "legislativo" al Decreto en cuestión?. O por contra ¿estamos ante una autorización para refundir mediante un simple Decreto?. Entiendo que ésto último no es auspiciable ya que el Texto refundido de la Compilación tendría inferior rango en la jerarquía normativa que los textos a refundir (leyes), lo que significa una evidente "degradación" del rango formal de las normas del ordenamiento civil de las islas, en relación a la Compilación de 1961. Si nuestra Compilación fuera finalmente aprobada por *Decreto del Govern,* al margen de ser la única de las existentes sujeta a tan atenuada fuerza normativa, podría ser, formalmente, modificada por el propio *Govern,* aunque con ello se conculcaría el propio art. 149,1,8ª de la Constitución Española que alude claramente a "legislación civil" y no a cualesquiera normativas; y la competencia legislativa la tiene el *Parlament* (art. 19,1 del Estatuto balear). A pesar de ello, la literalidad de la Disposición Adicional Tercera, nos sitúa ante una mera "ley de autorización", y no ante una "ley de delegación o delegación legislativa", como sería de desear, repito para mantener el rango formal de nuestra Compilación y la propia legalidad constitucional. Además, no se me alcanza qué "utilidad" político-jurídica tiene para el *Govern* el Decreto frente al Decreto-Ley. Por último, si se tratara de un error material y lo que se pretendiera establecer es una delegación legislativa, no sólo falta la adjetivación del Decreto como "legislativo", sino el cumplimiento de las prescripciones del art. 82 de la Constitución en su nº 3 (plazo), y 5 (ámbito), a las que nos conduce el art. 18,4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de 24 de octubre de 1984, a través del art. 27,1 de nuestro Estatuto. No se me escapa que la materia es compleja, y que aquí no he hecho más que esa mínima referencia apresurada.

3.2.4. *Falta de unidad sistemática en la "Exposición"*

Para terminar, una observación de menor trascendencia que las anteriores, atinente a la forma en que aparece redactada la "Exposición de Motivos", cuya larga extensión aconseja la adopción de algunos criterios de división. Los únicos que aparecen, se refieren a la propia división sistemática del texto normativo (Título preliminar, Libro I, Libro II, Libro iII, Disposiciones Finales y Transitoria), sin que exista, empero, cohe-

rencia alguna entre las "motivaciones", o mejor entre los criterios de clasificación de las "motivaciones" internas a cada unó de los Libros. Compárese, a modo de ejemplo la manera en que aparecen los "motivos" del Libro I, con la adoptada en el Libro III. En el primer caso, estamos ante una glosa y justificación ordenada siguiendo el criterio numeral de los preceptos correspondientes, sin utilizar ningún otro criterio formal de ordenación. Por contra, en el Libro III, se adopta un criterio de ordenación de los "motivos" en seis bloques temáticos ("Presupuestos metodológicos de las tareas de revisión", "Coordenadas de las tareas de revisión", "Articulado y sistemática", "Contenido", que se subidivide utilizando cuatro números, "Las remisiones normativas", y finalmente, "El derecho supletorio"). Resalta, no sólo la heterogeneidad del texto resultante, sino la superposición temática de algunos aspectos generales (remisiones, o supletoriedad), en ese Libro III, que, por otra parte, en sí mismo, es el de más fácil y ordenada lectura. Uno, extrae la impresión de que procediendo esa "Exposición" de la "Memoria" (de la "Comisión de Juristas"), existen diferentes paternidades en ésta, ensambladas materialmente, sin que se hayan reconducido a criterios de uniformidad y suprimido las superposiciones. Tal modo de proceder, explicable y hasta justificable en una "Memoria justificativa" de un trabajo de revisión, deja de serlo cuando se pretende transformar en una "Exposición de Motivos" de un texto legal único.

3.3. *Conclusión*

Este apresurado, y en consecuencia superficial, análisis del "Proyecto de Ley", no ha hecho sino reafirmarme en la creencia ya expuesta, tal vez con aburrida insistencia, de la necesidad de proceder con cautela y fundamento a la reforma de nuestra Compilación. Cautela y fundamento, fruto de un exhaustivo análisis de los preceptos, y que en la actual tesitura corresponde a nuestros diputados del *Parlament* de las Islas. No olvidemos, que a pesar de la "urgente necesidad de adaptación a la Constitución de ciertas instituciones civiles", manifestada en la "Exposición de Motivos" del "Proyecto de Ley", recogiendo el tenor del Real Decreto 1007/81, ratificado por el Consejo de Gobierno de la C.A.I.B. el 24 de noviembre de 1983, han transcurrido ya cinco años. Pretender ahora apresurarse, en torno a la promulgación de la ley más importante mejor fidelidad la realidad social y arraigo histórico, así como determinados modos, propios de las islas, de organización de las relaciones entre los particulares, y por todo ello, seguramente la ley más trascendente desde que se halla constituida nuestra Comunidad Autónoma, constituiría un error injustificable.